

- 5) En circunstancias como las del procedimiento principal, en que mediante la Decisión n.º 73, de 20 de junio de 2014, del Consejo de Administración del BNB se suspendieron todos los pagos y operaciones y, en el período comprendido entre el 20 de junio y el 6 de noviembre de 2014, los depositantes no pudieron presentar solicitudes de reintegro ni acceder a sus depósitos, ¿debe considerarse que todos los depósitos garantizados a la vista (de los que se puede disponer sin preaviso y que se han de reembolsar inmediatamente cuando así se solicite) no están disponibles en el sentido del artículo 1, apartado 3, inciso i) de la Directiva 94/19, o exige el requisito de que el depósito «haya vencido y sea pagadero pero todavía no haya sido pagado por una entidad de crédito» que los depositantes hayan reclamado el pago a la entidad de crédito (mediante solicitud o requerimiento) y no se haya dado curso a su petición?
- 6) ¿Deben interpretarse los artículos 1, apartado 3, inciso i), y 10, apartado 1, de la Directiva 94/19 y el octavo considerando de la Directiva 2009/14⁽²⁾ en el sentido de que el margen de apreciación de las «correspondientes autoridades competentes» al hacer la valoración que se ha de hacer con arreglo al artículo 1, apartado 3, inciso i), está limitado, en todo caso, por el plazo indicado en la segunda frase de dicho inciso, o permiten, a los efectos de una supervisión especial como la prevista en el artículo 115 de la ZKI, que los depósitos se hallen no disponibles durante un período superior al previsto en la Directiva?
- 7) ¿Tienen los artículos 1, apartado 3, inciso i), y 10, apartado 1, de la Directiva 94/19 efecto directo y confieren a los titulares de depósitos en un banco adherido a un sistema de garantía de depósitos, además de su derecho a un pago con cargo a dicho sistema hasta el importe previsto en el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 94/19, el derecho a que el Estado responda por infracción del Derecho de la Unión, mediante demanda dirigida contra la autoridad obligada a determinar la no disponibilidad de los depósitos, reclamándole el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados del retraso en el pago del importe garantizado del depósito, si la decisión prevista en el artículo 1, apartado 3, inciso i), se adoptó después de transcurrido el plazo de cinco días establecido en la Directiva y dicho retraso se debió a los efectos de una medida de saneamiento ordenada por la mencionada autoridad con el propósito de evitar la insolvencia del banco, o, en circunstancias como las del procedimiento principal, admiten una disposición nacional como la del artículo 79, apartado 8, de la ZKI, con arreglo a la cual el BNB, sus órganos y sus apoderados sólo responden de los daños y perjuicios ocasionados en el cumplimiento de sus funciones de supervisión si los han causado intencionadamente?
- 8) ¿Constituye una infracción del Derecho de la Unión consistente en que la «correspondiente autoridad competente» no haya adoptado la decisión prevista en el artículo 1, apartado 3, inciso i), de la Directiva 94/19 una «infracción suficientemente cualificada» que puede originar la responsabilidad del Estado miembro por daños y perjuicios mediante una demanda contra la autoridad de supervisión, y en qué circunstancias es así? ¿Son relevantes a este respecto las siguientes circunstancias: a) que el Fond za garantiranje vlogovete v bankite (Fondo de garantía de depósitos bancarios; en lo sucesivo, «FGVB») no disponía de medios suficientes para cubrir todos los depósitos garantizados; b) que en el período en que se mantuvo la suspensión de pagos la entidad de crédito estuvo sometida a una supervisión especial a fin de evitar su insolvencia; c) que el depósito del demandante fue reembolsado después de que el BNB declarase el fracaso de las medidas de saneamiento, y d) que el depósito del demandante, más los intereses devengados entre el 20 de junio y el 6 de noviembre de 2014, ambos inclusive, han sido abonados?

⁽¹⁾ Directiva 94/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (DO L 135, p. 5).

⁽²⁾ Directiva 2009/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, por la que se modifica la Directiva 94/19/CE relativa a los sistemas de garantía de depósitos, en lo que respecta al nivel de cobertura y al plazo de pago (DO 2009, L 68, p. 3).

**Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'appel de Versailles (Francia) el
17 de noviembre de 2016 — Green Yellow Canet en Roussillon SNC/Enedis, SA**

(Asunto C-583/16)

(2017/C 038/13)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour d'appel de Versailles

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Green Yellow Canet en Roussillon SNC

Recurrida: Enedis, SA

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 107 TFUE, apartado 1, en el sentido de que constituye una ayuda de Estado el mecanismo de obligación de compra de la electricidad generada por las instalaciones que utilicen la energía de la radiación solar a un precio superior a su precio de mercado y cuya financiación recae en los consumidores finales de electricidad, resultante de las Órdenes ministeriales de 10 de julio de 2006 (JORF n.º 171 de 26 de julio de 2006, p. 11133) y de 12 de enero de 2010 (JORF n.º 0011 de 14 de enero de 2010, p. 727), por las que se fijan las condiciones de compra de dicha electricidad, en relación con la Ley n.º 2000-108 de 10 de febrero de 2000 relativa a la modernización y el desarrollo del servicio público de electricidad (loi n.º 2000-108 du 10 février 2000 relative à la modernisation et au développement du service public de l'électricité), el Decreto n.º 2000-1196 de 6 de diciembre de 2000 y el Decreto n.º 2001-410 de 10 de mayo de 2001?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿debe interpretarse el artículo 108 TFUE, apartado 3, en el sentido de que la falta de notificación previa a la Comisión Europea de dicho mecanismo afecta a la validez de las órdenes mencionadas por las que se ejecuta la medida de ayuda controvertida?

**Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'appel de Versailles (Francia) el
17 de noviembre de 2016 — Green Yellow Hyères Sup SNC/Enedis, SA**

(Asunto C-584/16)

(2017/C 038/14)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour d'appel de Versailles

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Green Yellow Hyères Sup SNC

Recurrida: Enedis, SA

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 107 TFUE, apartado 1, en el sentido de que constituye una ayuda de Estado el mecanismo de obligación de compra de la electricidad generada por las instalaciones que utilicen la energía de la radiación solar a un precio superior a su precio de mercado y cuya financiación recae en los consumidores finales de electricidad, resultante de las Órdenes ministeriales de 10 de julio de 2006 (JORF n.º 171 de 26 de julio de 2006, p. 11133) y de 12 de enero de 2010 (JORF n.º 0011 de 14 de enero de 2010, p. 727), por las que se fijan las condiciones de compra de dicha electricidad, en relación con la Ley n.º 2000-108 de 10 de febrero de 2000 relativa a la modernización y el desarrollo del servicio público de electricidad (loi n.º 2000-108 du 10 février 2000 relative à la modernisation et au développement du service public de l'électricité), el Decreto n.º 2000-1196 de 6 de diciembre de 2000 y el Decreto n.º 2001-410 de 10 de mayo de 2001?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿debe interpretarse el artículo 108 TFUE, apartado 3, en el sentido de que la falta de notificación previa a la Comisión Europea de dicho mecanismo afecta a la validez de las órdenes mencionadas por las que se ejecuta la medida de ayuda controvertida?

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Landesverwaltungsgericht Oberösterreich (Austria)
el 21 de noviembre de 2016 — Mario Alexander Filippi y otros**

(Asunto C-589/16)

(2017/C 038/15)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Landesverwaltungsgericht Oberösterreich